

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (R)

E. S. D.

Alfonso Bello Gaitán, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con C.C. 19.091.404 de Bogotá y con T.P. 17148 del C.S. de la J, con correo electrónico oficinabello@hotmail.es, obrando en nombre y representación de Yecid Moncaleano Parra e Irma Carvajal Otavo, según poder adjunto, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Art. 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante este escrito interpongo acción de tutela contra el **Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué** (Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué), en su condición de Juez Ad-quo dentro del proceso verbal promovida por mis poderdantes contra AECSA S.A., (Rad. 036/2023) que cursó ante ese Despacho, por considerar que en la sentencia de única instancia proferida el día 24 de agosto del año en curso se le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, de la igualdad, de la seguridad jurídica y del acceso a la recta administración de justicia, y consecencialmente, el de la vivienda digna que le asisten a mis poderdantes, acción que fundamento en los siguientes antecedentes que aclaran totalmente la procedencia de la presente acción constitucional:

ANTECEDENTES

1. Estando en plena vigencia el oprobioso sistema de financiación de vivienda UPAC, mis poderdantes solicitaron y obtuvieron de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar (hoy banco BBVA) un crédito hipotecario por la suma de trece millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$13.895.000.00) para la adquisición de la casa N° 27 de la manzana 15 de la Urbanización Ciudadela Comfenalco de ésta ciudad, suscribiendo para tal efecto el pagaré N° 701800054803 de fecha 05 de agosto de 1998, comprometiéndose a cancelarlo en 180 cuotas mensuales consecutivas, reconociendo una tasa de interés del 14% E.A. más la tasa variable correspondiente a la corrección monetaria. Para mayor garantía de la entidad prestamista, constituyeron gravamen hipotecario abierto de primer grado a favor de la entidad acreedora mediante la escritura N° 1868 de fecha 28 de mayo de 1998 suscrita ante la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria N° 350-127071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. En ejercicio del derecho de disposición, la entidad acreedora cedió todos los derechos sobre éste crédito a AECSA S.A., quien es la actual titular de los mismos. Este crédito hipotecario fue transferido por el Banco BBVA a la Titularizadora Colombiana S.A, la cual a su vez, lo transfirió a título de venta a la Sociedad demandada AECSA

S.A., el día 29 de septiembre de 2016, asumiendo ésta última la calidad de acreedor hipotecario desde esta fecha hasta el día de hoy, según obra en prueba documental adjunta.

2. Una vez desembolsado el crédito otorgado, mis poderdantes vinieron cancelando con mucho sacrificio el valor de las cuotas mensuales a que se obligaron, hasta cuando tuvieron los recursos económicos suficientes, incurriendo lógicamente en mora por carencia de recursos. Ante ésta situación el banco acreedor cedió el crédito a la Titularizadora Colombiana S.A., la cual luego de hacer un cobro perjudico, en el año 2011 declaró vencida la obligación contenida en el pagaré relacionado en el hecho anterior, promoviendo para tal efecto acción ejecutiva hipotecaria en contra de mis poderdantes ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué (rad. 188/2011), con el fin de que se le cancelara el valor de las cuotas en mora hasta ese momento, y el saldo futuro de la obligación contraída haciendo uso para tal efecto de la cláusula aceleratoria plasmada en el pagaré suscrito, acción que por reunir los requisitos de Ley fue admitida por el Juzgado Ad-quo, habiendo sido decretado mandamiento de pago en su contra el día 04 de mayo de 2011, por los valores solicitados. Notificados mis poderdantes de dicho mandamiento de pago, propusieron excepciones de mérito encaminadas a dejar sin ningún piso jurídico dicha orden de pago, las cuales, luego del trámite normal de éste tipo de proceso, el Despacho, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2015, las denegó, sentencia que fue apelada para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, el cual, en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 la confirmó en su integridad, continuándose el trámite procesal.

3. Habiendo ingresado el proceso ejecutivo hipotecario a la etapa del remate del bien hipotecado, mis poderdantes, fundamentados en el art. 25 de la Ley 1285 de 2010, solicitaron por mi intermedio al mismo, que ejerciera control de legalidad sobre todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento, incluyendo el mandamiento de pago proferido el día 04 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que dentro del título ejecutivo aportado para incoar la acción ejecutiva hipotecaria promovida en contra de los mismos, no aparecía acreditada ni probada la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999 establecida por el Legislador en el art. 42 de la Ley 546 de 1999, y que según las sentencias **STC-2670 de 2015** (12 de marzo); **STC-2747 de 2015** (marzo 12); **STC-3865 de 2015** (Abril 07); **STC-6968 de 2015** (junio 04); **STC-10951 de 2015** (agosto 20); **STC-9555 de 2015** (julio 23); **STC-109237 de 2015** (agosto 20); **STC-4114 de 2016** (Abril 07); **STC-5034 de 2016** (Abril 21); **STC-9287 de 2016** (junio 07) proferidas por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción civil, era un requisito de procedibilidad indispensable para poder incoar la acción ejecutiva hipotecaria en contra de mis poderdantes o para poder continuarla en caso de haberse promovido la misma, control de legalidad que infortunadamente fue denegado por el Ad-quo por improcedente en auto ejecutoriado.

4. Por no ser susceptible de recurso de apelación la decisión tomada por el Ad-quo respecto al control de legalidad solicitado, mis poderdantes por mi intermedio promovieron acción de tutela para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué (Mag. Pon. Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz-Rad. 190/2016), para que se les amparara los derechos fundamentales del debido proceso, de la recta administración de justicia y de la seguridad jurídica, y de la vivienda digna, por considerar que dicha decisión les vulneraba en forma ostensible sus derechos fundamentales del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la recta administración de justicia, aparte del derecho a una vivienda digna, acción constitucional que fue denegada en primera instancia. Impugnada ésta decisión dentro del término de Ley, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Mag. Pon. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez), en sentencia de fecha 20 de abril de 2016, revocó la sentencia de tutela apelada, ordenándosele al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, (Despacho Ad-quem dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra mis poderdantes), que dejara sin ningún efecto todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento, incluyendo el mandamiento de pago proferido el día 04 de mayo de 2011, por la vulneración del debido proceso que como derecho fundamental le asistía a mis poderdantes, ordenándosele además, dar por terminado dicho proceso ejecutivo, levantando las medidas cautelares decretadas y practicadas, orden constitucional que fue acatada por el Ad-quem en auto de fecha 04 de mayo de 2016, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia; se declaró terminada la ejecución; levantándose las medidas cautelares; y condenando en costas.

5. El hecho de que los operadores judiciales accionados dentro de la tutela promovida a que se hizo referencia en el antecedente anterior hayan acatado la decisión tomada por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que conllevó a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra mis poderdantes, trajo secuelas jurídicas positivas para mis poderdantes relacionadas con la exigibilidad del pagaré No. 701800054803 suscrito el día 05 de agosto de 1998, puesto que al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de éste proceso ejecutivo hipotecario, incluyéndose el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2011, a partir del momento en que la entidad acreedora declaró vencida la obligación y promovió la acción ejecutiva, empezó a correr el término de prescripción de la acción cambiaria del pagaré relacionado de que trata el art. 789 del Código de Comercio (3 años), término que venció el día 04 de mayo de 2014. Por otro lado, si se toma en cuenta el término establecido por las partes contratantes al celebrarse el contrato de mutuo comercial suscrito el día 05 de agosto de 1998 (15 años) a que se hizo referencia en el hecho primero de éste mismo libelo, en la actualidad este término venció el día 05 de agosto de 2013, lo que significa que a partir de ésta última fecha, la

entidad acreedora tenía tres años para promover una nueva demanda ejecutiva a efectos de que no operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré suscrito en el año 1998 (art. 789 del Código de Comercio).

6. Al haberse declarado la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra mis poderdantes, la vigencia de la hipoteca abierta constituida en 1998 sobre la casa N° 27 de la manzana 15 de la Urbanización Ciudadela Comfenalco de ésta ciudad, identificada con matrícula inmobiliaria N° 350-127071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, es totalmente inocua, teniendo en cuenta que como contrato accesorio, no puede tener eficacia jurídica al declararse prescrito el crédito principal (contrato de mutuo comercial) tal como lo establece el viejo adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

VIA DE HECHO: VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD, DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y DE LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LA VIVIENDA DIGNA

Jurisprudencialmente se dice que el debido proceso como derecho fundamental desde el punto de vista autónomo, protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado Constitucional Democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. A su vez, como derecho fundamental indirecto, es el mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado Democrático, que garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales. En el fondo, éste valiosísimo derecho fundamental está instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos o intereses legítimos a aquellos. En fin, el debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas. De esa manera, se constituye en la

herramienta adecuada para garantizar la sujeción por parte de las autoridades al sistema de reglas establecido por el Estado Constitucional. La H. Corte Constitucional en la sentencia **T-751 A de 1999** destaca la importancia de éste derecho en los siguientes términos:

"... El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el Legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos..."

Entendido lo que es el debido proceso como derecho fundamental, a continuación, me permito concretar los hechos o situaciones que a mi juicio constituyen la vulneración flagrante de éste valiosísimo derecho fundamental en desarrollo del trámite del proceso verbal de Rosalba Martínez contra Maria Ruth Dary Cubides (Rad. 015/2018), y su afectación con relación a los demás derechos fundamentales alegados:

Sea lo primero tener claridad absoluta acerca de la naturaleza del crédito hipotecario que da lugar a la presente acción constitucional: se trata de un crédito de vivienda, que según sentencia **SU-846 del 2000** proferida por la H. Corte Constitucional, hace parte de los denominados "**créditos dirigidos**", por cuanto la voluntad de los intervinientes en contratos de mutuo comercial celebrados, debe supeditarse a parámetros jurídicos-financieros establecidos por el Estado a través de sus diferentes órganos. Significa lo anterior, que le compete a las entidades prestamistas y a los deudores acatar y obedecer lo que el Estado determine sobre la amortización de un crédito de ésta naturaleza. Ahora bien, el Estado, como director de la amortización de éstos "créditos dirigidos", creó el denominado sistema UPAC que regulaba la amortización de éstos créditos de vivienda, permitiendo la capitalización de intereses dentro de cada uno de ellos (art. 121 del Decreto 0663 de 1993), teniendo en cuenta además, las fluctuaciones de la economía nacional en la amortización de créditos de ésta naturaleza (Literal f art. 16 de la Ley 31 de 1992), factores financieros que infortunadamente dieron al traste con la aspiración de muchos colombianos de tener su propia vivienda, por lo leoninos y onerosos. Afortunadamente, frente a la grave crisis creada por las entidades financieras, por los frecuentes remates de los inmuebles hipotecados, en el año 1999 interviene la H. Corte Constitucional, la cual, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, mediante las sentencias **C-383 de 1999; C-747 de 1999; y C-700 de 1999**, declaró

totalmente inexecutable el oprobioso sistema UPAC, por la vulneración de derechos fundamentales de los deudores (debido proceso-vivienda digna, etc.). Fue la muerte del UPAC.

Teniendo en cuenta que la vivienda es uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho, ante la caída constitucional del sistema UPAC, en el mismo año 1999, el Congreso de la República, como órgano legislativo del mismo Estado, estaba en la obligación constitucional de proferir una nueva Ley que contuviera un nuevo sistema de amortización de vivienda en Colombia, obligación que efectivamente cumplió, promulgando la **Ley 546 de 1999** (23 de diciembre de 1999), que contiene el nuevo sistema de financiación de vivienda en Colombia, creándose para tal efecto la unidad de valor real UVR como la aplicable en éstos créditos dirigidos.

Dentro de ésta nueva Ley, el Estado determina que en relación con los créditos de vivienda desembolsados en vigencia del extinto sistema UPAC, entre ellos el otorgado a mis poderdantes, todas y cada una de las entidades financieras que desembolsaron éstos créditos, debían cumplir tres obligaciones a fecha 31 de diciembre de 1999, a saber:

(i) En primer lugar, acorde al parágrafo del art. 17, era obligación de la entidad financiera acreedora, "**redenominar el crédito**" que no era más que aplicar la nueva unidad UVR en la amortización total del crédito examinado desde el día de desembolso del mismo hasta su cancelación total, obligación que en el caso controvertido fue acatada por la entidad financiera prestamista sin ningún problema.

(ii) En segundo lugar, acorde a los arts. 40 y 41, era obligación de la entidad financiera prestamista (Corporación de ahorro y vivienda Granahorrar), realizar un proceso reliquidatorio que consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF y que se encontraban vigentes a fecha 31 de diciembre de 1999, tomando como base la nueva unidad UVR. El saldo en pesos reliquidado que ésta última fecha utilizando la UVR, se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en pesos. En los casos en que éste último fuese superior al primero, se debía reconocer al deudor un "abono" o "alivio" al crédito equivalente a la diferencia entre ambos. Una vez reliquidado el valor del "alivio" o "abono" a dicha fecha, le competía a la entidad financiera descontar dicho valor del saldo insoluto de capital que según la misma, presentaba el crédito hipotecario desembolsado en vigencia del extinto sistema UPAC

a fecha 31 de diciembre de 1999, arrojando el saldo real y verdadero de capital que debía ser amortizado por el deudor a partir del 1 de enero de 2000 acorde a los nuevos sistemas de amortización autorizados por la Superintendencia Bancaria, obligación que efectivamente el banco acreedor cumplió, dándole a conocer a mi poderdante el valor del "alivio o abono" en los primeros meses del año 2000.

(iii) En tercer lugar, una vez reliquidado el valor del "alivio o abono", y descontado el mismo del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario a fecha 31 de diciembre de 1999, acorde al art. 42 de la misma Ley, era obligación de la entidad financiera proceder a realizar la reestructuración del saldo real de capital que presentaba el crédito a fecha 31 de diciembre de 1999, entendiéndose que la misma conllevaba la modificación de una o de varias de las condiciones pactadas originalmente dentro del contrato de mutuo comercial celebrado en el año 1995, con el fin de facilitar a los deudores el pago del crédito y de esa forma conservar su propia vivienda (art. 42 de la ley 546 de 1999). En el fondo, éste proceso de reestructuración pretendía que el deudor hipotecario, acorde a sus ingresos personales; a los nuevos sistemas de amortización de vivienda autorizados por el Estado a través de la Superintendencia Bancaria; y a criterios de favorabilidad y de viabilidad del crédito, optase por el sistema de amortización de su crédito que más le conviniera según su condición económica y social. Específicamente, podía ampliar el plazo originalmente pactado de 15 años, hasta por 30 años más y bajo el sistema de amortización que eligiera, para que de esa forma no se presentara la posibilidad de que su vivienda fuera rematada. Ese fue el objetivo primario del Legislador al expedir el relacionado art. 42 de la Ley 546 de 1995.

Se entiende que era obligación de la entidad financiera prestamista, acatar y aplicar las decisiones tomadas por el Legislador en la nueva Ley 546 de 1999. Sin embargo en éste caso particular, la entidad financiera prestamista no acató ni obedeció lo que el Congreso de la República había determinado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, cumpliendo solamente con la redenominación del crédito y con la reliquidación del mismo, haciéndole conocer a mi poderdante el valor del alivio o abono a que tenía derecho a fecha 31 de diciembre de 1999, sin que se hubiese realizado la reestructuración del saldo real de capital que presentaba la obligación dineraria a fecha 31 de diciembre de 1999, grave omisión que lógicamente afectó la amortización posterior del mismo crédito hipotecario a partir del 1º de enero del 2000. Es así que a sabiendas de que no había cumplido con la obligación de la reestructuración de que trata el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la entidad financiera en el año 2011 promovió acción

ejecutiva hipotecaria en contra de sus deudores ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué (Rad.188 de 2011) sin aportar dicho requisito de procedibilidad, induciendo en grave error a éste último Despacho judicial al decretar el mandamiento de pago solicitado sin tener en cuenta que en casos como el que conocía en ese momento, el documento o prueba de dicha reestructuración era un elemento constitutivo del título ejecutivo complejo. Quiere decir lo anterior, que la orden de pago proferida por el Juzgado Ad-quo fue decretada en forma irregular, ya que uno de sus elementos esenciales que era requisito de procedibilidad (reestructuración), no aparecía acreditada ni probada. Pese a ello, mis poderdantes fueron notificados de la acción ejecutiva instaurada en su contra, los cuales, una vez notificados, ejerciendo el derecho de defensa, propusieron excepciones de mérito que no prosperaron ante el Ad-quo en sentencia de fecha 17 de marzo de 2015. Apelada ésta sentencia dentro del término legal, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 la confirma, siendo inminente el remate del bien.

Estando en la etapa procesal en la cual se podía llegar a un eventual remate del inmueble hipotecado, mis poderdantes, fundamentados en el artículo 132 del Código General del Proceso, solicitaron al Juzgado Ad-quo que se ejerciera "**control de legalidad**" de todo el trámite procesal evacuado hasta ese momento, por no aparecer acreditada ni probada la reestructuración a la que se ha hecho referencia anteriormente siendo un requisito esencial para que el proceso ejecutivo pudiese proseguir, control de legalidad que infortunadamente no prosperó ante el Despacho Ad-quo, decisión que no era susceptible de recurso de apelación por no estar enlistada dentro de los autos proferidos en primera instancia en el artículo 321 del C.G.P., hecho que dio lugar a que se promoviera acción de tutela para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, la cual, en sentencia ejecutoriada de fecha 07 de marzo de 2016, negó el amparo constitucional deprecado. Al ser impugnada ésta última decisión dentro de los términos de Ley, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (Mag. Pon Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez) conoció de éste recurso, definiéndolo en sentencia de fecha 21 de abril de 2016, en la cual se revoca la decisión de primera instancia, concediendo el amparo constitucional solicitado, ordenándole al Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué en su condición de Juez Ad-quem dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que dentro de los seis (06) días siguientes contados a partir de la notificación de dicha sentencia de tutela, se dejara sin efecto la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015, así como las que de ella deriven, y en su lugar, que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los demandados en la forma que legalmente debía corresponder.

Una vez se le notificó la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por mis poderdantes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, acatando y obedeciendo lo dispuesto por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de

fecha 04 de marzo de 2016, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué de fecha 17 de marzo de 2015, declarando terminado el proceso ejecutivo hipotecario; ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y condenando en costas. Fue la salvación del inmueble hipotecado.

Convencidos plenamente que los efectos de la sentencia de tutela que amparó sus derechos fundamentales los beneficiaban, y que los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué de fecha 04 de mayo de 2016, que rechazó la demanda ejecutiva hipotecaria, ratificaban dichos beneficios, mis poderdantes promovieron acción verbal contra la persona cesionaria del crédito hipotecario ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué (Rad. 036 de 2023), con el fin de que se declarara judicialmente la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 701800054803 de fecha 05 de agosto de 1998 de que trata el art. 789 del Código de Comercio por el transcurso del tiempo, y por ser totalmente inexigible dicho título valor por así determinarlo la sentencia **SU- 813 del 2007** al no haberse acreditado ni probado la reestructuración del saldo real que presentaba la obligación objeto de cobro a fecha 31 de diciembre de 1999. Una vez evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, el señor Juez Ad-quo en sentencia de fecha 24 de agosto del año en curso, denegó las pretensiones de la demanda, bajo argumentos que riñen totalmente, tanto con las normas que regulan éstos créditos dirigidos, como el amplio precedente constitucional contenido en sentencias ejecutoriadas tanto de la H. Corte Constitucional, como de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, lo que da lugar a promover la presente acción constitucional.

-0-

Como es de conocimiento general, el principio procesal de la congruencia de que trata el artículo 281 del C.G.P. constituye una de las estructuras esenciales y básicas del derecho fundamental del debido proceso que le asiste a mis poderdantes, principio procesal que infortunadamente en el caso controvertido, no se le dio aplicación, por cuanto el señor Juez accionado, en forma por demás equivocada, enfocó su análisis a la exigibilidad o no del pagaré suscrito en el año 1998, olvidándose que lo pretendido era una declaración judicial sobre la prescripción o no de la acción cambiaria de dicho pagaré. La inexigibilidad del título en éste caso especial es evidente: si la entidad acreedora no realizó el proceso de reestructuración de que trata el art. 42 de la Ley 546 de 1999, acorde al precedente constitucional contenido en la ratio decidendi de la sentencia unificadora SU- 813 del 2007, la obligación es totalmente inexigible, y por ende, no procede acción ejecutiva contra los deudores.

"... La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación

existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."

Entonces, si por vía de tutela, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de abril de 2016, amparó los derechos fundamentales de mis poderdantes del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la recta administración de justicia y de la vivienda digna, y producto de dicha sentencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dio terminación al proceso ejecutivo hipotecario promovido contra mis poderdantes, obviamente éstas sentencias, tanto constitucionales como procesales, producen unos efectos que infortunadamente el señor Juez accionado no tuvo en cuenta siendo fundamentales para acceder o no a la primera pretensión de la demanda verbal incoada. En efecto, al haberse dejado sin efecto todo el trámite procesal evacuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, es de lógica pensar que las cosas se retrotraen al momento en que la entidad acreedora inicio dicha acción, es decir, al año 2011, debiendo asumir la misma las consecuencias de dicha declaración de nulidad, siendo la mas importante la relacionada con la declaración de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 701800054803: la entidad acreedora en el año 2011 declaró vencida la obligación, y al ordenarse judicialmente volver a ese momento en que se promovió la acción ejecutiva hipotecaria, según el artículo 789 del Código de Comercio, a partir del día en que la entidad acreedora declaró vencida la obligación, empezó a contar el término de prescripción de tres (03) años establecido por el Legislador en el relacionado artículo, siendo evidente que la misma entidad acreedora tenía hasta el día cinco (05) de agosto del 2016 para haber iniciado una nueva acción ejecutiva contra sus deudores, lo que no hizo, operando la prescripción de la acción cambiaria de dicho pagaré a partir de éste último día. Éste es parte de la vía de hecho. Por otro lado, si se tomara el pagaré en si mismo considerado, las partes contratantes en el contrato de mutuo comercial celebrado, establecieron un plazo de quince (15) años para cancelar el valor del crédito desembolsado, es decir, hasta el día cinco (05) de agosto del 2013. A partir de ésta última fecha, la entidad acreedora tenía tres (03) años para incoar acción ejecutiva hipotecaria contra sus deudores para que no operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré suscrito, lo que tampoco hizo, ratificándose con ello la prescripción de la acción cambiaria de dicho título valor. Al enfocar su sentencia a la exigibilidad o no del título, el Juez accionado incurrió en clara vía de hecho, pues su obligación

como administrador de justicia era pronunciarse sobre la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, y no sobre su exigibilidad.

PRETENSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, y tomando como prueba el expediente que contiene la acción verbal que ha dado lugar a promover la presente acción constitucional (Rad. 036 de 2023), comedidamente solicito al señor Juez Constitucional Ad-quo se sirva tutelar los derechos fundamentales alegados, por existir razones jurídicas y probatorias suficientes para declarar su vulneración por parte del señor Juez accionado, y como consecuencia de ello, ordénese a éste último que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión tomada, produzca una nueva sentencia fundamentada en el art. 789 del Código de Comercio y normas conexas.

MANIFESTACION EXPRESA

Para los efectos de que tratan los Arts. 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que mi poderdante y yo con antelación, no hemos formulado acción de tutela sobre estos hechos.

PRUEBAS

- Me remito al expediente del proceso verbal de Yecid Moncaleano y otra contra AECSA S.A. (Rad. 036 de 2023).
- También me remito al expediente del proceso ejecutivo hipotecario de Titularizadora colombiana S.A. - Hitos contra Yecid Moncaleano y otra que cursó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué (Rad. 188 de 2011)
- También me remito al expediente de la acción de tutela promovida por Yecid Moncaleano y otra contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Rad. 190 de 2016)

NOTIFICACIONES

El Juzgado accionado: Palacio de Justicia, piso 8°, Ibagué, correo electrónico j13cmpalmciba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mis poderdantes: Casa N° 27 de la manzana 15 de la Urbanización Ciudadela Comfenalco de Ibagué, con correo electrónico ymoncaleanoparra1@gmail.com

Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Cra 3° No. 13-20 Ofc. 203, móvil 3115133010, o en el correo electrónico oficinabello@hotmail.es

Señor Juez,

ALFONSO BELLO GAITAN

C.C. 19.091.404 de Bogotá

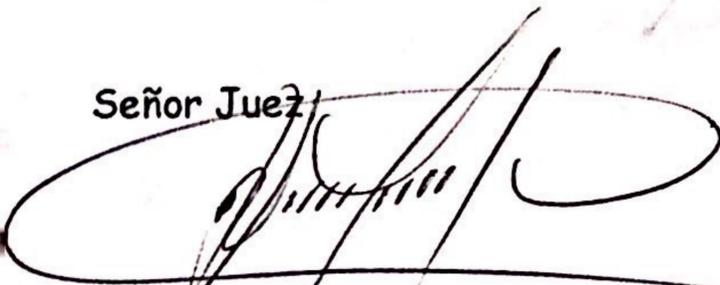
T.P. 17148 C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (R)
E. S. D.

Yecid Moncaleano Parra, mayor de edad y vecino de Ibagué (T), identificado con C.C. N° 93.364.415 de Ibagué, con correo electrónico ymoncaleanoparra1@gmail.com, e **Irma Carvajal Otavo**, mayor de edad y vecino de Ibagué (T), identificada con C.C. N° 65.756.177 de Ibagué, con correo electrónico carvajalirma98@gmail.com, por medio del presente escrito conferimos poder amplio y suficiente al Doctor **Alfonso Bello Gaitán**, identificado con C.C. No. 19.091.404 de Bogotá y T.P. No. 17148 del C.S.J., con correo electrónico oficinabello@hotmail.es, para que en nuestro nombre y representación promueva acción de tutela contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por considerar que dentro de la sentencia proferida en el proceso verbal promovido por nosotros mismos contra la Sociedad AECOSA S.A., de fecha 24 de agosto del año en curso, se vulneraron directamente nuestros derechos fundamentales del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la recta administración de justicia, e indirectamente nuestro derecho fundamental a la vivienda digna.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre en audiencia pública aún sin mi presencia, y en general, facultado para realizar las gestiones inherentes a este mandato.

Señor Juez



YECID MONCALEANO
C.C. N° 93.364.415 de Ibagué

Irma Carvajal Otavo
IRMA CARVAJAL OTAVO
C.C. N° 65.756.177 de Ibagué

Acepto,



ALFONSO BELLO GAITAN
C.C. No. 19.091.404 de Bogotá
T.P. No. 17148 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 24 de agosto de 2023 en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, compareció:

CARVAJAL OTAVO IRMA Identificado con C.C. **65756177**



Cod. Jebnq

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Irma Carvajal Otavo

El Compareciente

2023-08-24 15:22:00



4030-0a86af31

BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUÉ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 24 de agosto de 2023 en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, compareció:

MONCALEANO PARRA YECID Identificado con C.C. **93364415**



Cod. Jebqv

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Yecid Moncaleano

El Compareciente

2023-08-24 15:23:09



4030-e9484207

BLADIMIRO MOLINA VERGEL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

